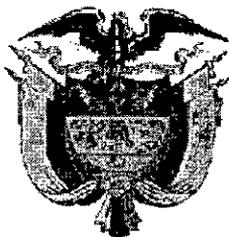


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAILITAS, CÉSAR

MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**SENTENCIA**

**RADICACION:** 2017-00525-00

**DEMANDANTE:** DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ

**DEMANDADOS:** VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ Y OTROS

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

**ASUNTO TRATAR**

El ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria de menor cuantía contra el ciudadano VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ Y OTROS para que se declare civilmente responsable a los demandados por las lesiones personales causadas al ciudadano CODINA GOMEZ en accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2014 donde resulta principalmente involucrado el vehículo asegurado de placas WHH 494 conducido por el ciudadano VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ.

Se condene a los demandados a pagar solidariamente la suma de \$ 97.777.260 por conceptos de PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTES- DAÑO EMERGENTES) E INMATERIALES (DAÑOS A LA SALUD, DAÑOS MORALES Y ESTETICOS).

Corresponde en derecho proferir la sentencia correspondiente en atención a que se han cumplido las etapas procesales que enmarca la norma jurídica para este tipo de procesos.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte demandante los resume de la siguiente manera:

El 12 de junio de 2014 el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ se dirigía en la vía que conduce a san roque, curumani a Bosconia, en el departamento del cesar, siendo las 12:30 P.M. a bordo del vehículo de placas WHH 494 marca Renault, servicio público, cuyo propietario es el señor VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ C.C. No 12.496.052, el cual perdiendo el control del vehículo colisiono con el vehículo tipo tracto camión de placas SVF 721 el cual iba conduciendo el ciudadano DADIV STIVEN LEGIZAMION TEJADA vehículo perteneciente a la EMPRESA TRANSPORTES VILLAVICENCIO cuyo propietario es la INVERSORA PICHINCHA, como resultado del accidente se produjeron múltiples fracturas en su integridad física tales como fracturas, deformidad de carácter permanente en el rostro con una cicatriz de 10 cm normo crómica, ligeramente deprimida en su parte inferior, localizada desde la región palpebral superior derecha hasta la región frontofacial derecha, la cual es ostensible y deformante, dejando de saldo una deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro y parte del ojo derecho, comprometiendo el ojo y parpado derecho.

Afirma en los hechos, que tiene una lección de gravedad que afecta principalmente su rostro de acuerdo a lo consignado en el informe de tránsito, que es ineludible

la responsabilidad que le atañe al conductor del vehículo asegurado, que perdió el control chocando con el vehículo tipo tracto camión SVF 721, las lesiones y secuelas sufridas por el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ se acreditaron con la historia clínica, dictamen de medicina legal, dictamen pericial de la merma de la capacidad laboral y el dictamen psiquiátrico.

**ANTECEDENTES, CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PRESENTADAS, PRUEBAS APORTADAS, AUDIENCIA INICIAL:**

La demanda fue debidamente admitida por cuanto se ajusto al marco legal para este tipo de procesos, se ordena la notificación a las partes vinculadas en el escrito de la demanda.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA a través de apoderado judicial radica escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, en resumen, precisa, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existen pruebas que acrediten las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

En relación a cada uno de los hechos, no les consta, afirma que deberán ser probados, plantea la aplicación de la caducidad, la excepción ordinaria de prescripción, la excepción de limitación y exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual, excepción de falta de requisito formal del juramento estimatorio, carga de la prueba, interrogatorio de parte al demandante.

COOTRAPAI LTDA a través de apoderada judicial radica escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, en resumen, precisa, que no le consta ninguna de los hechos descritos en la demanda, deberán probarse, presenta sus argumentos de objeción a liquidación de los perjuicios, excepciones en relación a ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad de los demandados, exageración de las pretensiones dinerarias, carga de la prueba, señala que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones, condena en costas a la parte demandante.

COOTRAPAI LTDA llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, el juzgado determino que pesar de estar vinculada la aseguradora al proceso, no existe limitación jurídica para que no se acoja el llamamiento en garantías según la ley 1564 de 2012, se le dio aplicación al mandato del artículo 66 en su parágrafo.

La parte demandante, se pronuncia sobre la contestación de la demanda y excepciones presentadas por las partes demandadas, precisa, que se opone a lo planteado por las partes demandadas por cuanto existe material probatorio en el expediente que determinan el daño causado al demandante, que existe una relación directa del conductor demandado quien tuvo una conducta negligente y falto de pericia, invadió el carril de otro vehículo, predio el control del rodante.

Afirma la parte demandante que no proceden las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, existen constancias y plenas pruebas como el certificado de reclamación, que interrumpió la prescripción y la caducidad de la acción, en el proceso reposan las citaciones a las partes, los cuales no asistieron para las audiencias de conciliación, señala que tampoco es procedente la excepción de limitación y exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual destaca que si bien es cierto que la aseguradora solo se obliga por la suma asegurada, no es menos cierto que solidariamente deben responder los demandados por los perjuicios causados en su totalidad, tasados y probados en la demanda, relaciones medios de pruebas allegados junto con la demanda.

Con la demanda, el actor aportó las siguientes pruebas:

- Declaración jurada de testigos, registro fotográfico afectación salud demandante.

- . Registro fotográfico lugar del accidente, solicitud de acta de conciliación, acta de conciliación fracasada

- . Copias dictamen médicos legales, historia clínica completa.

- . Copia junta directiva medica de calificación de invalidez, copia auto de certificación proceso penal y copia de los volantes de pago del demandante.

ASEGUDORA SOLIDARIA aporto:

- . Póliza de seguros No 400-40-994000011222, copia contrato de seguros, certificado cámara de comercio y poder para actuar.

COOTRAPAI LTDA aporto:

- . Certificado cámara de comercio y poder para actuar.

La audiencia inicial según las formalidades de la ley 1564 de 2012 se instala formalmente, las partes participan de forma activa, el juez exhorta a las partes que lleguen a una conciliación, se dieron propuestas, pero no se concretó el acuerdo.

En la etapa de pruebas e instrucción se dio la práctica de interrogatorios a las partes y demás testigos pedidos por las partes, a destacar el interrogatorio al demandante DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ quien señalo las generales de ley, la conformación de su núcleo familiar, su actividad laboral, relato el día del accidente de tránsito, las limitaciones físicas en atención a las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito, relaciono los medios de pruebas que le sirven de sustento legal a sus pretensiones, afirma que sigue laborando, pero no ejerce las actividades que tenia a su cargo antes del accidente de tránsito, que la transportadora no le dio apoyo económico para sus gastos médicos, que los gastos por daño emergente citados en la demanda por la suma de 33.356.225 los sufrago el de su dinero personal de sus ahorros, que tuvo incapacitado, que no posee dichos soportes porque se encontraba interno en la clínica, que llamo a COTRAPAI LTDA desde la clínica para que le colaboraran con los gastos médicos pero nunca se comunicaron con él.

El ciudadano demandado VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ fue debidamente interrogado, señalo las generales de ley, su actividad labora u oficios, núcleo familiar, relato los hechos el día del accidente de tránsito, afirma que al lesionado lo trasladaron a Valledupar y posteriormente a barranquilla, que todos los seguros estaban al día, que el vehículo quedo averiado, que a el lo atendieron en chiriguana, cesar por el seguro del obligatorio del carro.

Rindió el testimonio el gerente de COOTRAPAI LTDA JESUS HELI CLARO PEREZ, resalto las generales de ley, su actividad como gerente de la cooperativa, el conocimiento del día del accidente, afirma que la póliza era el soat, que la póliza extracontractual estaba al día, que todo eso se aportó, que apenas tuvo conocimiento del accidente contacto a la aseguradora, que al lesionado lo trasladaron a barranquilla, que el tratamiento se lo haría el ejército nacional, perdió el contacto con el lesionado, a la pregunta sobre el apoyo económico al lesionado señalo que este siempre les manifestó que el tratamiento y todo lo necesario lo haría por medio de las fuerzas militares, se culmina la etapa de recepción de testigos, posteriormente se ordena decretar la prueba de un dictamen pericial para así tener mas claridad sobre los posibles daños y perjuicios ocasionados al demandante.

El dictamen pericial presentado por la Doctora MELBA GOMEZ OSORIO dejo consignado en resumen una información general, abordaje del caso puntual, entrevista con el afectado, antecedentes personales y familiares, revisión por sistema que incluye examen medico y aspectos generales, registro fotográfico y análisis.

Dentro de las conclusiones y análisis del dictamen pericial se puede extraer las consideraciones sobre la existencia de n daño o perjuicio estético, físico, moral y daño biológico.

Señala la perito, que hubo o existe un menoscabo en la armonía y apariencia agradable a la vista de una persona, describe que el perjuicio estético es toda irregularidad física o alteración corporal externa, visible y permanente que suponga fealdad ostensible, notoria, evidente a simple vista, el daño estético vulnera el derecho constitucional a la integridad personal y prefigura la necesidad de que sea indemnizado por el responsable, afirma, que el daño estético se considera autónomo, que puede incidir tanto en el daño material, como sobre el daño mora, lo cual cabe distinguir en una doble indemnización.

Las partes tuvieron la oportunidad de interrogar a la perito, la cual les dio las respuestas de una forma clara y precisa según su idoneidad y experticia.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, la parte demandante se mantiene en sus hechos y pretensiones destaca, que el afectado tiene una deformidad permanente, producto de las lesiones en el accidente de tránsito, existen en el expediente medios de pruebas que acreditan lo relacionado, se deben cancelar los perjuicios determinados en la demanda, se agota la etapa de reclamación, la etapa de conciliación, la vía judicial, las partes demandadas no sustentaron en debida forma la oposición a los perjuicios tasados, el informe de la perito confirma la existencia de los daños tanto físicos, estéticos, morales y materiales del afectado, se debe reparar al afectado, precisa apartes de la teoría de la responsabilidad tradicional y objetiva en la actualidad.

COOTRAPAI LTDA y el demandado VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ señalan que no existe una claridad en las pretensiones de la demanda, no hay soportes de los daños, esta en desacuerdo de la tasación de los perjuicios, es una sobre estimación de las pretensiones dinerarias, en relación al daño emergente no obra en el expediente los gastos que se dieron, la aseguradora asumió los gastos médicos y de hospitalización del afectado, no probó el daño emergente.

Sobre el lucro cesante, dice que no se prueba, cuestiona la pérdida laboral del demandante, la junta de sanidad militar no es competente, lo debe hacer medina legal, anota sobre el origen del valor del lucro cesante, debe deslegitimarse las pretensiones de la demanda, el afectado no registra ninguna perturbación psíquica, ni funcional, las lesiones no le afectan su trabajo, en relación al daño moral e inmateriales no aportó una clara liquidación, destaca antecedentes jurisprudenciales de las altas cortes, especialmente del consejo de estado.

El daño a la salud se debe tasar mediante una tabla, no se aporta la certificación de la junta de calificación de invalidez, las afirmaciones deber ser probadas, no existen pruebas, el dictamen del ejercito no es documento idóneo, concluye señalando, que todos los valores deben ser desestimados, se apliquen las reglas del consejo de estado, la aseguradora debe asumir los costos.

LA ASEGURADORA en resumen en sus alegatos describe, que esta llamada en garantías, que tiene su responsabilidad según la póliza de seguros, solo garantiza la suma asegurada, no aplica daño a la salud y perjuicios morales para ellos.

Precisa, que los perjuicios no fueron probados, no se ha probado la disminución salarial, recibió un pago del estado, no se debe reconocer los daños materiales, cuestiona el informe pericial, afirma que la perito no tiene la capacidad, esta por fuera de su rango de conocimientos.

## MARCO JURIDICO, DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para entender este tipo de procesos es importante ubicarnos en apartes que han delineado los doctrinantes, en el sentido que la responsabilidad es ciertamente la materia mas sensible en la evolución del derecho, ella esta directamente relacionada con los hábitos, costumbres, sistemas productivos, fuentes laborales, etc. Frente a un crecimiento tan vertiginoso de la ciencia y la técnica, han cambiando sustancialmente los peligros a que se encuentra expuesta toda persona y la naturaleza de los daños.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad.

Es importante destacar el mandato del artículo 164 de la ley 1564 de 2012 que reza:

***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.***

A su vez, el artículo 165 de la norma en comento determino:

***“Son medios de pruebas la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.***

Tenemos entonces, que existe en el plenario medios probatorios que acreditan el grado de afectación de salud del demandado por causas de un accidente de tránsito tales como las copias de los dictámenes médicos legales, historia clínica, registro fotográfico y dictamen pericial.

El INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BARRANQUILLA determino en diciembre de 2014 su análisis, interpretación y conclusiones lo siguiente: mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad medico legal definitiva 35 días, secuelas medicas legales: 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente

EL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 82066 - DIRECCION SANIDAD MILITAR de fecha octubre de 2015 definido como conclusiones un DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

El paciente DAVINSO JAVIER CODINA GOMEZ sufre trauma craneoencefálico y trauma ocular derecho, valorado y tratado por los servicios de neurocirugía, cirugía

plástica y oftalmología que deja como secuela: CICATRIZ EN REGION FRONTAL - TRASFENOIDAL SIN RECUPERACION FUNCIONAL - CEFALEA.

DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL EN 8.5 %

EL DICTAMEN PERICIAL decretado por el juez de forma oficioso en resumen determino que hubo o existe un menoscabo en la armonía y apariencia agradable a la vista de una persona, describe que el perjuicio estético es toda irregularidad física o alteración corporal externa, visible y permanente que suponga fealdad ostensible, notoria, evidente a simple vista, el daño estético vulnera el derecho constitucional a la integridad personal y prefigura la necesidad de que sea indemnizado por el responsable, afirma, que el daño estético se considera autónomo, que puede incidir tanto en el daño material, como sobre el daño mora, lo cual cabe distinguir en una doble indemnización.

El dictamen pericial e intervención en la audiencia inicial de la Doctora MELBA GOMEZ OSORIO nos ilustra sobre el aspecto general del estado de salud del demandado, valoraciones en la cara, cabeza, cuello, cavidad oral, tórax, abdomen, genitales, muestra un registro fotográfico de la apariencia física facial antes y después del accidente de tránsito.

Destaca el dictamen pericial el daño biológico, psicofísico, corporal que ha sufrido el demandante con las lesiones físicas, a su vez, la perdida de chance laboral podría darse una frustración de crecimiento laboral, señala que el rostro armónico es requisito para casi todo empleo, la cicatriz deformante genera rechazo social, anota, sobre el quantum doloris, la cefalea permanente del demandante, la ptosis palpebral derecha y la ametropía, estrés postraumático después del accidente de tránsito.

El dictamen por último señalo que para la mayoría de las personas que sufren un accidente de tránsito tiene las siguientes afectaciones o problemas como:

- . SENSACION GENERAL Y CONTINUA INTRANQUILIDAD
- . ANSIEDAD AL CONDUCIR O ANDAR EN VEHICULOS
- . NEGARSE A REALIZARSE PRUEBAS O PROCEDIMIENTOS MEDICOS
- . IRRITABILIDAD, O PREOCUPACION O IRA EXCESIVA
- . PESADILLAS O PROBLEMAS PARA DORMIR
- . SENSACION DE ESTAR CONECTADO CON LAS DEMAS PERSONAS O HECHOS
- . RECUERDOS CONTINUOS DEL ACCIDENTE.

Ante los cuestionamientos de las partes sobre la legalidad, idoneidad o experticia de la perito designada por este juzgado y del DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA LABORAL - SANIDAD MILITAR- FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA se nos obliga a destacar que en su momento procesal el juez ordenó a la secretaria de este juzgado ubicar en la lista de auxiliares de la justicia a profesionales médicos con experiencia en este tipo de casos o accidentes, la perito allego su hoja de vida lo cual no solo le permitió al juez sino a las partes tener un claro conocimiento de la experiencia de la profesional de la salud, a su vez, al observar el interrogatorio - respuestas que las partes le hicieron a la perito en su presentación no queda duda al despacho de la experiencia y conocimiento de la Doctora MELBA GOMEZ OSORIO MEDICA Y CIRUJANA - UNIVERSIDAD METROPOLITANA sobre este tipo de casos.

En lo referente a la JUNTA MEDICO LABORAL es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de

las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado.

La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral:

*“que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”.*

En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir

*“sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”*

Bajo las premisas la honorable corte constitucional ha indicado que:

*“La regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud”.* (Sentencia T-009/20)

Con lo anotado, queda debidamente acreditado el grado de letigimidad e idoneidad que tiene la JUNTA MEDIDA LABORAL DIRECCION SANIDAD MILITAR para pronunciarse sobre valoraciones de capacidad laboral, lesiones, secuelas indemnizaciones de los miembros de las fuerzas militares de la republica de colombia - ejercito nacional.

La junta médica laboral del ejército nacional determino en base a las afectaciones de salud producidas por el accidente de tránsito varios traumas y los servicios de neurocirugía, cirugía plástica y oftalmológica para el paciente DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ.

La junta medica laboral del ejercito nacional en base a las afectaciones de salud ocurridas por el siniestro vial certifica que el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ tiene una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL EN % 8.5

La junta médica laboral del ejército nacional determino como secuelas al ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ - CICATRIZ EN REGION FRONTAL - TRASFENOIDAL SIN RECUPERACION FUNCIONAL - CEFALEA.

El dictamen pericial de la auxiliar de la justicia ha determinado las afectaciones de salud física y psicológica del afectado, el daño estético y las repercusiones laborales y sociales.

A su vez, se prueba que el demandante DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ sufrió quebrantos de salud con ocasión del accidente de tránsito, inclusive el croquis de la policía de carreteras, el interrogatorio del demandante, los testimonios del chofer del vehículo y del gerente de COOTRAPAI LTDA otorgan plena certeza de la ocurrencia del siniestro vial.

Con este breve pronunciamiento se desvirtúan gran parte de los argumentos y excepciones planteadas por los demandados y la llamada en garantías.

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha dirimido la controversia fijando su postura en los siguientes argumentos y dejando claro que el título de imputación, en casos donde hay concurrencia de actividades peligrosas, continúa siendo el de imputación objetiva por riesgo excepcional. En este sentido ha indicado:

*"En esa línea de pensamiento, para La Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa. Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio".*

**ACTIVIDAD PELIGROSA**-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores.

*"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio" (SC2107-2018; 12/06/2018).*

La honorable corte suprema de justicia y el consejo de estado en amplia jurisprudencia han determinado sobre la actividad peligrosa que es conducir vehiculos, según los hechos de la demanda y que no han sido desvirtuados plenamente por los demandados el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ cuando iba de pasajero en un taxi o carro de transporte publico, el chofer perdió el control del timon y

venia una tractomula y los golpeo el 12 de junio de 2014 afectando en dicho siniestro la salud del demandante donde presento TRAUMA FRONTAL DERECHO, EDEMA PALPEBRAL, TONTUSION DEL GLOBO OCULAR y demas afectaciones o lesiones en su cuerpo, medios de pruebas que acreditan el accidente de transito el INFORME POLICIA DE CARRETERAS No 077752, interrogatorio del afectado, testimonio del conductor del vehiculo y el representante legal de COOTRAPAI LTDA que reconocieron que el demandante iba de pasajero y que recibio varias lesiones en su cuerpo producto del accidente de transito.

El Despacho debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro en atención a que la EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es demandada y llamada en garantías en este proceso, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiéndole que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos.

El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro, a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la ley 398 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia.

El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, CCo, amén de que la misma norma autoriza que:

*"En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo."*

Se entiende que la referencia hoy es a la Superintendencia Financiera, Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos.

El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso.

Ahora bien, para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, CCo:

*"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*. en concordancia con el

artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

Establecido lo anterior, debemos de resaltar las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, debiendo recordar para el efecto que el artículo 1088 del Código de Comercio, prevé:

*"Respecto del asegurado, Los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

Seguidamente el canon 1089 señala:

*"Dentro de Los Límites indicados en el artículo 1079 La indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario".*

Por su parte el mencionado artículo 1079 establece:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

De las anteriores normas se concluye, que el asegurador debe responder sólo por los daños efectivamente causados respecto del bien sobre el que versa el seguro, lo que implica el asegurado los demuestre y que dicha responsabilidad a su turno, está circunscrita al valor asegurado; suma que constituye el límite máximo de la obligación de la compañía aseguradora.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*"El contrato en el seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.*

*Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar el asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor.*

*El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro.*

*Repítese, entonces que el asegurado tiene derecho al pago del siniestro, así: La suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o al momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, sólo tendrá*

*derecho a este último; pero si la suma asegurada resulta ser la inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador. La cuantía del perjuicio que sufra el asegurado, si no excede de la suma asegurada, determina el monto de la indemnización que debe pagar el asegurador'. (CSJ, Cas. Civil, Sent, ago. 21/78. M.P. Germán Giraldo Zuluaga)".*

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ha señalado que se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto no existen pruebas de los daños sufridos, se configura la excepción del límite de amparo de responsabilidad civil extracontractual, afirma que se configura la figura de la caducidad y prescripción contra la compañía de seguros, no se establece en debida forma el juramento estimatorio.

El titular del despacho considera que la figura de la caducidad y prescripción alegada por la aseguradora no proceden, los argumentos expuestos por la parte demandante desvirtúan plenamente tales excepciones en el sentido que existen medios de pruebas en el expediente que otorgan plena certeza de las reclamaciones que hizo formalmente el afectado ante la compañía de seguros, no fue en el año 2017 como precisa la aseguradora fue en julio de 2015 donde el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ radico su reclamación, lo cual interrumpió los términos de las figuras jurídicas descritas, a su vez, la aseguradora le envía varias comunicaciones al afectado, le solicita que aporte ciertos documentos para hacer efectivo el pago de la póliza, a su vez, se le cito para el desarrollo de la audiencia de conciliación y no asistieron según memoriales de la parte demandante, anota la parte interesada que en el código de comercio no se prevé que el aviso del siniestro o la presentación de la reclamación interrumpa la prescripción, motivo por el cual se debe acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del código de comercio a las normas generales del derecho civil para así poder establecer la interrupción de la prescripción artículo 2539 código civil, el despacho acoge estos argumentos jurídicos y tiene en cuenta los medios de pruebas aportados para negar la figura de la caducidad y prescripción pedida.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA aporto al proceso como medios probatorios LA POLIZA DE SEGUROS y el FORMATO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

En el FORMATO DE CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO se establece en la cláusula primera - amparos, a destacar las coberturas del asegurado - amparo de responsabilidad civil extracontractual:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- LESION O MUERTE A UNA PERSONA
- LESION O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS

En la cláusula segunda - exclusiones generales definidas en el contrato de seguros, en atención especial ubicándonos en el presente caso, están las reclamaciones por perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado, tomador, conductor

autorizado o beneficiario en caso de afectación de las coberturas contratadas en la póliza.

La cláusula tercera - definición de amparos de responsabilidad civil extracontractual determina la indemnización de perjuicios patrimoniales, entiéndase como daño emergente ( es el coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio, el lucro cesante ( es un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo), el daño a la vida de relación( se define como la imposibilidad la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que hacia antes de un siniestro por si misma y en consecuencia el estilo de vida de persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

La determinación de la cuantía de la indemnización corresponde al juez que lleva el caso, lo que implica que debe tener en cuenta las pruebas relacionadas con la existencia e intensidad del perjuicio. La aseguradora compensara hasta el límite máximo descrito en la caratula de la póliza y los perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía por los medios probatorios correspondientes.

Según el contrato de seguros la suma señalada en la caratula de la póliza para cada una de las coberturas del amparo de responsabilidad civil extracontractual, limita la responsabilidad de la aseguradora así lesiones a una persona hasta el 33% de la suma asegurada, a su vez, anota el contrato que si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede del limite o limites asegurados, la aseguradora solo responderá por las cotas del proceso en proporción a aquella que le corresponde en la indemnización, según la ley.

Es importante destacar, que según el contrato estos limites de porcentajes operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES o demás entidades de seguridad social.

Anota, que dicha póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias.

Reseña el contrato de seguros, que en desarrollo del inciso 2 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (02) años siguientes al hecho externo imputado al asegurado.

El contenido de la POLIZA DE SEGUROS Y EL FORMATO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGUROS desvirtúan en gran parte los argumentos presentados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto se da la existencia de la póliza de seguros, se consigna en la caratula de la póliza de seguros la vigencia del contrato de seguros a la fecha del accidente de tránsito y afectación de la salud del demandante, se refleja en dicho documento el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, a su vez, la suma de \$ 49.280.000 para incapacidad permanente, gastos médicos y quirúrgicos e incapacidad temporal, inclusive protección patrimonial y asistencia jurídica.

El pago de indemnización que pudo haber recibido el afectado por su empleador no es ilegal, como lo afirmo la aseguradora, por cuanto en el contrato de seguros se hace referencia a que los límites de porcentajes del pago de seguros operan en exceso de los correspondientes pagos de incapacidad total o permanente e indemnizaciones por ciertas entidades.

A su vez, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribió en el tiempo de ocurrido el accidente de tránsito y afectación de salud del demandante, como también se acredita que la reclamación se realizó formalmente dentro del término de los dos (02) años siguientes al hecho externo imputado al asegurado.

Para el despacho se acredita la responsabilidad contractual de la aseguradora con el afectado, ahora bien, el contrato de seguro es amplio en sus obligaciones según la cláusula tercera, allí se determina como amparos de responsabilidad civil extracontractual la indemnización de perjuicios patrimoniales, daño emergente, el lucro cesante y el daño a la vida de relación, a diferencia de lo expresado por la aseguradora en sus memoriales y alegatos de conclusión.

La ASEGURADORA SOLIDARIA según lo debatido en el proceso, no ha realizado ningún gasto o pago de los servicios de la póliza en relación a este accidente de tránsito, por cuanto el otro afectado que sería uno de los demandados utilizó el servicio del SOAT para su atención médica, no fue objeto de los servicios del contrato de seguros, mucho menos recibió dicho servicio el demandante afectado en el accidente de tránsito por cuanto sus servicios de salud e indemnizaciones las ha realizado su empleador, no la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El lucro cesante de forma simple en explicar, hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de recibir como consecuencia de un perjuicio o daño que ha recibido o sufrido, en la demanda se fundamentó que la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado por la junta médica laboral o sea el 8.5 %, señala el escrito de la demanda que se acredita la certificación del salario del afectado por el accidente de tránsito, de allí se tuvo en cuenta el valor del salario que devenga restando el porcentaje de la incapacidad laboral determinada teniendo

como base de liquidación la suma de \$ 226.238 sumando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta el 16 de enero de 2015 suma total de \$ 7.526.495.

En lo referente al lucro cesante estimado por la parte demandante encontramos que su fundamento fue que el afectado no recibiría el porcentaje del 8.5 % de su salario, de allí taso la cuantía de \$ 7.526.495 esto liquidado desde la fecha de la ocurrencia del siniestro vial hasta el 16 de enero de 2015.

En atención a ello, encontramos que este lucro cesante señalado por la parte demandante fue plenamente desvirtuado por el afectado o sea el ciudadano DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ quien en interrogatorio en la celebración de audiencia inicial señaló que siguió laborando, pregunta el apoderado judicial de la aseguradora si en su volante de nomina de las fuerzas militares le están descontando el porcentaje de su disminución laboral, responde, que no le están descontando porque esta activo, no ha sido retirado todavía.

Este reconocimiento que hace el demandante en su interrogatorio no lo hace acreedor de obtener la liquidación del lucro cesante presentada en la respectiva demanda.

El afectado por el accidente de tránsito dejo sin fundamentos la pretensión de obtener dicho lucro cesante, por cuanto ese dinero nunca lo ha dejado de recibir en su salario, señalo que no le descontaron de su sueldo en dicho tiempo el porcentaje del 8.5 %.

En lo referente al daño emergente tasado por la parte demandante, tenemos que la suma es de \$ 33.356.225.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última.

Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

Para que sea *"susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"* (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

A su vez, ha dicho la CSJ lo siguiente:

*"Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento."*

*De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, Las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad".*

Es de anotar, los medios de pruebas relevantes como el DICTAMEN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL BARRANQUILLA, EL ACTA DE LA JUNTA MEDICA LABORAL - DIRECCION SANIDAD MILITAR Y EL DICTAMEN PERICIAL de la auxiliar de la justicia.

De dichos medios de pruebas se ha logrado determinar las incapacidades medico legales, secuelas medicas legales, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente del demandante, a su vez, el diagnostico positivo de las lesiones y afecciones, sufrió por el accidente de transito traumas craneoencefálico y ocular derecho, tratamiento y servicios de cirugías de neurocirugía, cirugía plástica y oftalmología, secuelas como cicatriz en región frontal, trasfenoidal sin recuperación funcional, cefalea y disminución de la capacidad laboral en el 8.5 %.

A pesar de las intervenciones y argumentos jurídicos de las partes demandadas y la llamada en garantías, se acredita en el proceso un daño emergente al demandante, solo es apreciar, el dictamen pericial donde señala el afectado que fue intervenido por cirugía plástica HERIDA FACIAL PALBEBRAL SUPERIOR DERECHA CON COMPROMISO para realización de reconstrucción de herida, valorado por oftalmológica afectación visual, además cefalea derecha permanente persistente la cual acentúa con los ejercicios y actividad laboral, toma medicamentos antidepresivos y acido valproico, afectación daño estético y demás.

Corresponde entonces por concretar el monto de los perjuicios sobre el daño emergente, el cual debe incluir la estimación actualizada del daño a resarcir, estando excluido el lucro cesante por improcedente.

De entrada se deja sentado que el dictamen pericial e intervención de la perito en la audiencia inicial trajo consigo una explicación clara y precisa, resalto el informe pericial una información general, abordaje del caso, entrevista al afectado DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ, sus antecedentes personales y familiares, revisión por sistemas, examen físico, aspecto general, valoración de la cara, cabeza, cuello, cavidad oral, tórax, abdomen, genitales, registro fotográfico de apariencia física facial antes y después del accidente de tránsito, presenta un análisis donde señala la perito que considera que existe un daño o perjuicio estético, físico, moral y biológico.

Puestas, así las cosas, brota con claridad que la experticia adolece de la inconsistencia evidenciada, en lo referente a la no tasación de los posibles perjuicios ocasionados al afectado, en relación al daño emergente, daños morales y a la salud del demandante.

A vuelta de ser reiterativo, la única indemnización viable para el caso es la dineraria, y la pregunta que surge es cuánto vale todo lo que conlleva a la rehabilitación, daño o perjuicio físico, psicológico, moral, estético y biológico del afectado.

A su vez, en el desarrollo de la audiencia se corrobora las credenciales de la perito, la preparación académica, la experiencia adquirida en el campo o en una combinación de ambas.

Ha precisado la CSJ:

*“El juez, por consiguiente, lo que debe verificar es la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante si la aplicación del metido a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contra videntes.*

*El rol del juez es ser el guardián del conocimiento del experto, para lo cual debe abandonar su estatus de simple espectador o de omnisciente, para evaluar, a través de criterios racionales, la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual pertenece”.*

Es de destacar, que el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio del afectado así lo ha plasmado la honorable corte suprema de justicia.

Considera el despacho la necesidad de reducir a la mitad el valor estimado por la parte demandante en relación al daño emergente en inclusión del lucro cesante futuro en atención a los medios probatorios anotados y reiteradamente detallados, las pretensiones del daño emergente en la demanda están definidas por la suma de \$ 33.356.225, con el criterio de reducción aplicado queda fijado el daño emergente - lucro cesante futuro la suma de \$ 16.678.112.

En relación a los daños de salud en conjunto con la vida, que se entiende como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar actividades que hacia antes del siniestro vial por si misma y en consecuencia al estilo de vida de la persona afectando su entorno y las demás personas que lo rodean, a su vez, los gastos en tratamientos de su salud ordenados por los galenos tratantes se acogerá la pretensión de la demanda en daños de salud liquidación estimada en \$ 6.894.540.

El daño emergente y daños a la salud en conjunto con la vida deberán ser cancelados por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en atención a la póliza de seguros No 400-40994000011222 en ella se determina la procedencia de la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, gastos médicos y quirúrgicos y protección patrimonial, la suma determinada con la respetiva actualización de los intereses de ley está dentro de la cobertura establecida en el contrato de seguros.

En atención a perjuicios morales pueden ser definidos como la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Es apenas obvio que cuando una persona sufre lesiones físicas, también presenta dolor físico y emocional.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer baremos o criterios que los jueces deban replicar.

La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis". (CJS Sentencia agosto 2014).

Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Ha dicho la CSJ:

*"La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad".*

Con relación al pago de los perjuicios morales, ha precisado la CSJ:

*"conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad".* (CJS Sentencia agosto 2014).

Aunado a lo anterior la Honorable corte constitucional ha precisado lo siguiente:

*"Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación.*

*Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente".* (Sentencia C-344/17).

Con base en esos lineamientos, y teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se materializó con la afectación de la salud física y psicológica del demandante que le ocasiono el siniestro vial el titular de este despacho considera razonable fijar el monto de los daños morales e inmateriales que se reclama, en la suma de \$ 22.000.000 para el demandante, que deberán ser cancelados por COOTRAPAI y el ciudadano demandado VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ en partes iguales.

El despacho no acogió la liquidación de los perjuicios morales consignados en la demanda por cuanto esta sobreestimada la cuantía, no se acreditó en debida forma, lo cual indica que le asistió la razón a las partes demandadas en señalar que estaba desbordada de la realidad la liquidación de los perjuicios presentada en la demanda.

En conclusión, tenemos que el lucro cesante liquidado fue negado según la motivación anterior, el daño emergente se redujo a la mitad quedando en la suma de \$ 16.678.112, en relación a los daños de la salud en conjunto con la vida se acogió la suma liquidada en la demanda estimada en \$ 6.894.540 estas sumas deberán ser canceladas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, incluyendo los respectivos intereses de ley desde el mes siguiente a la fecha de la reclamación del pago de la póliza hasta la fecha del pago efectivo de lo ordenado según lo establecido en el CODIGO DE COMERCIO y la línea jurisprudencial trazada por la CSJ.

COOTRAPAI LTDA y el demandado VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ deberán cancelar los daños morales e inmateriales determinados por la suma de \$ 22.000.000 en partes iguales.

Niéguese la solicitud de sanción establecida en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 por cuanto la liquidación de los perjuicios y los intereses que debe cancelar LA ASEGURADORA, COOTRAPAI LTDA y el demandado VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ superaría lo contemplado en la norma.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALITAS - CESAR;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARENSE RESPONSABLES CIVILMENTE** a las partes demandadas COOTRAPAI LTDA y al ciudadano VICTOR JULIO MANDON, a su vez, a la llamada en garantías la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, siendo afectado el demandante DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ, según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFORME A LO ANTERIOR, CONDENENSE** a COOTRAPAI LTDA y al ciudadano VICTOR JULIO MANDON RODRIGUEZ a cancelar a título de perjuicios morales e inmateriales la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000) cada uno al demandante afectado DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ, siendo liquidados por perjuicios morales e inmateriales la suma total de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 22.000.000), según lo anotado.

**TERCERO: CONDENENSE** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA a cancelar a título de perjuicios en calidad de daño emergente la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$ 16.678.112) a favor del demandante afectado DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ.

CONDENENSE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA a cancelar a título de perjuicios en relación a los daños, gastos de salud en conjunto con la vida la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 6.894.540) a favor del demandante afectado DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA deberá cancelar los intereses de ley o los establecidos para este tipo de procesos de las sumas referidas desde el mes

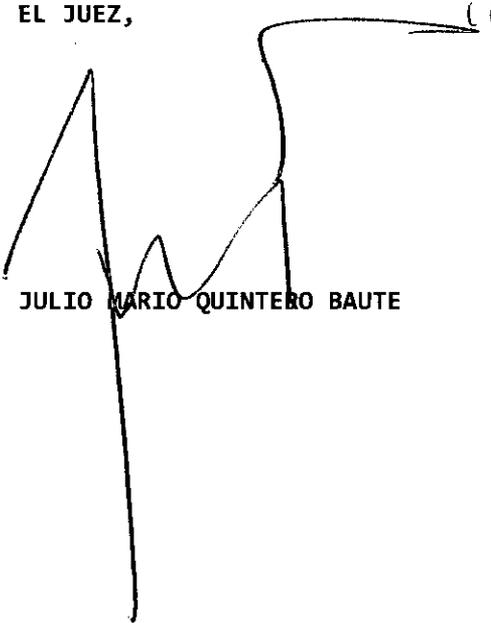
siguiente a la fecha de la reclamación del pago de la póliza hasta la fecha del pago efectivo de lo ordenado según lo establecido en el CODIGO DE COMERCIO y la línea jurisprudencial trazada por la CSJ a favor del demandante afectado DAVINSON JAVIER CODINA GOMEZ.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a las partes vencidas, agencias en derecho, por secretaria liquidense.

**QUINTO: POR LA SECRETARIA** líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE**

**NOTA:** Por inconvenientes en la conectividad virtual, no se dicta la sentencia a través de audiencia virtual, en tal sentido, se les notificara a las partes vía correo electrónico y estado por medio del TYBA, tendrán Las oportunidades legales establecidas en el artículo 332 de la ley 1564 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2015-00362-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210008800

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD - CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: ANDRES ARIEL VILLALBA REYES

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PAILITAS, CESAR Y PLATO,  
MAGDALENA.

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de  
demanda de nulidad - cancelación de registro civil de nacimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor CRISTIAN TORO en calidad de Apoderado Judicial del ciudadano  
ANDRES VILLALBA REYES contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
radica escrito de demanda, precisa la situación fáctica, las pretensiones,  
fundamentos en derecho, procedimiento, competencia, pruebas y anexos.

Con la presentación de la demanda y anexos, se cumplen las formalidades  
establecidas en el artículo 577 ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

En mérito de lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO DE PAILITAS-CESAR,  
administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por  
autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad - cancelación del registro civil de  
nacimiento NUIP No 1.066.094.530 INDICATIVO SERIAL No 44158919 del  
ciudadano ANDRES ARIEL VILLALBA REYES, esto conforme a la parte de este  
proveído.

**SEGUNDO:** Vincúlese al trámite correspondiente a la REGISTRADURIA NACIONAL  
DE ESTADO CIVIL PAILITAS, CESAR Y DE PLATO, MAGDALENA para lo de su  
competencia.

**TERCERO:** Notifíquese según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Aplíquese celeridad y prontitud a este tipo de procesos según lo  
consignado en el artículo 577 Y Subsí. De la norma en comento.

**QUINTO:** Reconózcase la calidad de Apoderado judicial al Doctor CRISTIAN  
TORO PEÑARANDA según el poder otorgado.

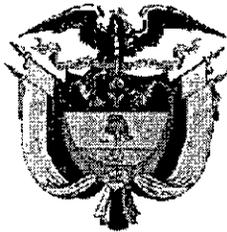
**SEXTO:** POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAILITAS, CESAR

MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**RADICACION:** 20517408900120210007300

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

**DEMANDANTE:** MILDRETH ROCIO VILLAREAL PABA

**DEMANDADOS:** SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA EL REMANSO S.A. EN LIQUIDACION E INDETERMINADOS

**ASUNTO A TRATAR**

La Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ en calidad de Apoderada judicial de la ciudadana MILDRETH ROCIO VILLAREAL PABA presenta ante este juzgado demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria contra de la SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA EL REMANSO S.A. EN LIQUIDACION E INDETERMINADOS.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La parte demandante en su escrito y anexos, precisa, los hechos relevantes, pretensiones, petición de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía, competencia, notificaciones y anexos de la respectiva demanda.

Encontrándose las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil y normas concordantes en referencia a este tipo de procesos de disposiciones especiales, se define plena viabilidad jurídica a la demanda de declaración de pertenencia instaurada.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, siendo demandante la ciudadana MILDRETH ROCIO VILLAREAL PABA atreves de Apoderada Judicial contra la SOCIEDAD COMERCIAL HACIENDA EL REMANSO S.A. EN LIQUIDACION E INDETERMINADOS, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

Identificación del predio: Matricula inmobiliaria No 192-03288 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, ubicado en el municipio de Pailitas, Cesar, predio urbano, esto conforme a la parte motive de este proveído.

**SEGUNDO: Por consiguiente,** ordénese la debida inscripción de la respectiva demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, cesar, líbrese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** En razón de ser un bien inmueble, Ordénese comunicar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL IGAC.

Allegados los informes de dichas entidades o cumplidos los términos de notificación de la norma procedimental, se ordenará la aplicación del artículo 375 numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído a los indeterminados mediante el procedimiento de emplazamiento conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: RECONOZCASELE** la suficiente personería jurídica a la Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ según el Poder otorgado.

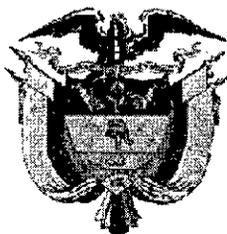
**SEXTO: CUMPLASE** las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, el Código Civil y normas concordantes.

**SEPTIMO: POR LA SECRETARIA** líbrese las comunicaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
PAILITAS, CESAR  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210009000

REFERENCIA: DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO CESACION DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PETICIONARIOS: JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ Y MIRIAM RODRIGUEZ JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

Los ciudadanos JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ Y MIRIAM RODRIGUEZ JIMENEZ a través de Apoderada Judicial radican escrito y anexos de demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los peticionarios precisan, los hechos relevantes, pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía, competencia, notificaciones y anexos de la respectiva demanda.

Encontrándose las formalidades exigidas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, se accede a lo pedido.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Divorcio de mutuo acuerdo cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal entre los ciudadanos JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ Y MIRIAM RODRIGUEZ JIMENEZ a través de Apoderada Judicial, esto según la parte motiva de este proveído.

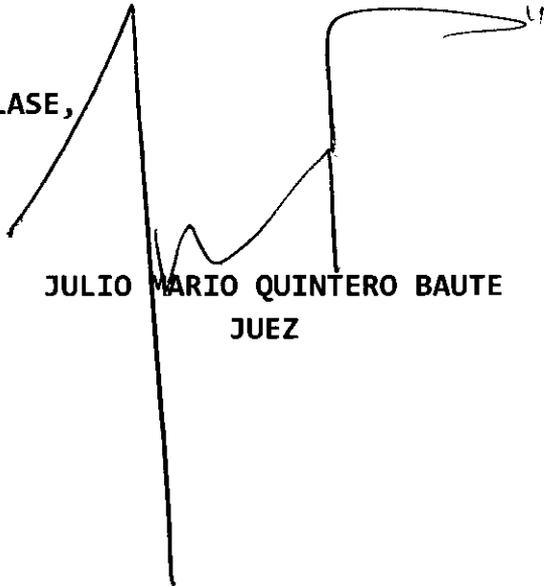
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído a los peticionarios, ejecutoriado el auto respectivo, se ordena fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de sentencia conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Reconózcase la suficiente personería jurídica al Doctor CESAR EDUARDO RANGEL FERNANDEZ según el poder otorgado.

**CUARTO: CUMPLASE** las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012 artículos 21 numeral 15, 388 y normas concordantes.

**QUINTO: POR LA SECRETARIA** líbrense las comunicaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00698-00

ASUNTO A TRATAR

Observa este Operador Judicial la liquidación de los gastos y costas procesales por tal razón procesal se le corre traslado a la otra parte en un término de tres (03) días, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo o lo objeten si lo consideran.

POR LA SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2013-00203-00

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

**POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2016-00367-00

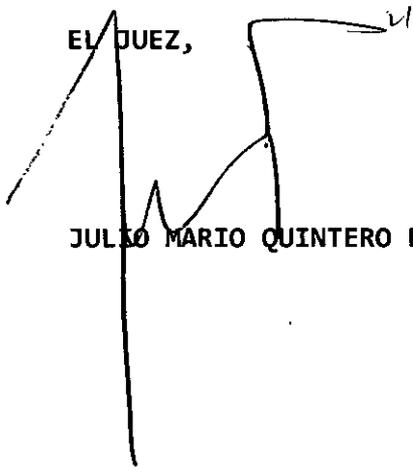
**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

**POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -  
MARZO OCHO (08) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210008600

REFERENCIA: PROCESO MATRIMONIO CIVIL.

PETICIONARIOS: DIEGO ARMANDO GARCIA HERRERA Y ZAIRA LIZETH JIMENEZ BOTELLO

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de solicitud de matrimonio civil.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Observa esta Agencia Judicial escrito y anexos radicados, encontrándose las formalidades legales establecidas en el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 1564 DE 2012 y normas concordantes, accédase al trámite pedido.

Por lo Brevemente Expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de MATRIMONIO CIVIL de los ciudadanos DIEGO ARMANDO GARCIA HERRERA Y ZAIRA LIZETH JIMENEZ BOTELLO, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE en cuenta las pruebas aportadas, escúchense en declaración a los testigos.

**TERCERO:** DESELE TRAMITE a las formalidades establecidas por el CODIGO CIVIL, LEY 1564 DE 2012 y NORMAS CONCORDANTES.

**CUARTO:** POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2016-00468-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2018-00386-00

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

**POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2016-00361-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the text. The signature starts with a tall, sharp peak on the left, descends, then rises to a smaller peak, and finally descends into a long vertical line. A horizontal line with an arrowhead points to the right from the top of the signature, ending near the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,'.

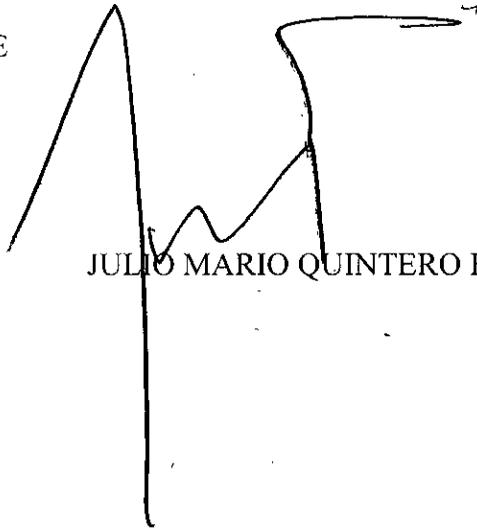
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. NUEVE (09) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Designase como secuestre para la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso ejecutivo adelantado contra la señora NIEVES URIBE CASANOVA a la señora MARILIS ESTHER SUAREZ FRAGOZO, a quien se dará posesión del cargo en la diligencia.

Líbrese la correspondiente comunicación a la señora SUAREZ FRAGOZO sobre la designación efectuada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes. The signature is positioned above the printed name of the judge.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -  
MARZO NUEVE (09) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2015-00233-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de memorial poder, corregido el numero de cedula del profesional del derecho, Corresponde reconocerle la suficiente personería jurídica al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado Judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE